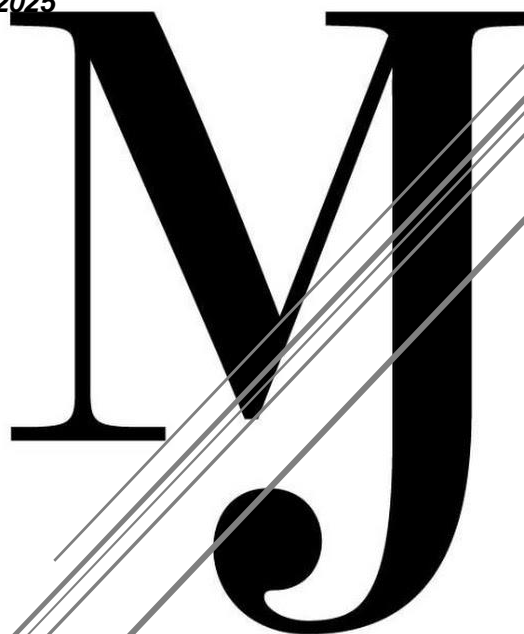


# “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD “

DIPLOMADO “EL ROL DE LOS PROFESIONALES DEL  
SISTEMA DE JUSTICIA EN EL MARCO DEL MODELO  
ECONÓMICO Y SOCIAL CUBANO

*19 DE SEPTIEMBRE DEL 2025*



MJ

**DAYANI GARCIA ALEMAN**  
NOTARIA DE LA UNIDAD TERRITORIAL 2 DE SERVICIOS JURIDICOS DE PLACETAS  
TUTOR: TOMAS BETANCOURT GUZMAN, DIRECTOR DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE  
PLACETAS

*"El retraso mental no es motivo de deshonra de nadie, y en una sociedad como la nuestra un niño con retraso mental debe ir a la escuela, prepararse y alcanzar el máximo de condiciones normales de vida."*

**FIDEL CASTRO**

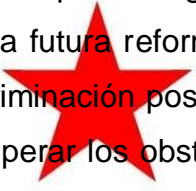
## **INTRODUCCION**

La investigación que se presenta versa sobre la responsabilidad civil extracontractual derivada de actos realizados por personas en situación de discapacidad, en atención a la legislación civil cubana. Motiva el estudio la reciente reforma que se ha llevado a cabo al Código Civil cubano, donde se modificó la materia relativa a la capacidad jurídica civil, con vistas a adaptar el ordenamiento jurídico cubano a los postulados del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad donde se les da a las personas en situación de discapacidad un igual reconocimiento como persona ante la ley, donde tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. Se adoptaron las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

No cabe duda de que la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, ha supuesto un cambio de paradigma en lo que las personas con discapacidad se refiere. Sin embargo, a pesar de que desde su publicación en forma de ley parte de nuestro ordenamiento jurídico, en Cuba no tuvo una verdadera traslación hasta la reciente reforma la legislación civil para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Tras esta reforma legislativa, se ha reconocido la capacidad plena de las personas con discapacidad desde una doble vertiente: por un lado, la titularidad de los derechos y por el otro el ejercicio de los mismos. Ahora bien, para que la plena igualdad sea efectiva, la reforma debía llevar aparejada la asunción de obligaciones y responsabilidades de un modo correlativo. A este respecto, merece una especial atención la responsabilidad civil derivada de los hechos cometidos por las personas con discapacidad.

En tal contexto, es que mayormente viene analizada la materia relativa al reconocimiento de los derechos de las personas en situación de discapacidad, pero se centra en la cara contrapuesta, aquella de la responsabilidad civil de estas personas. Aunque la reforma tocó el tema de la responsabilidad, lo hizo de modo tangencial y no con la profundidad que requiere, pues no fue el objetivo del legislador. Con vistas a ello viene estudiada la responsabilidad civil extracontractual derivada de actos llevados a cabo por personas que enfrentan situaciones de discapacidad, tanto

en su variante de responsabilidad por hechos propios como por hecho ajeno. Se identifican así las situaciones en que deberá responder el causante directo del daño, en atención al reconocimiento de su plena capacidad de hecho y, por consiguiente, plena responsabilidad, y de los supuestos en que aún responderían sus apoyos. Es por ello, entre otras cuestiones, por lo que resulta necesario un estudio en el que se analice la responsabilidad civil extracontractual de las personas con discapacidad. Se concluye así identificando los aspectos positivos del sistema de responsabilidad civil en cuestión, la importancia de acentuarla legalmente para no caer en un absolutismo de discriminación como nación y brindarles un desenvolvimiento y desarrollo en la sociedad desbordada de deberes y obligaciones, así como aquellos aspectos legales de mayor complejidad interpretativa y merecedores de atención legislativa en la futura reforma integral al Código Civil. Que deberá venir acompañada de mecanismos de discriminación positiva en función de permitir realmente a la persona en situación de discapacidad superar los obstáculos que enfrenta y que obstaculizan su desenvolvimiento social.



MJ

## DESARROLLO

Tomando como base lo anterior la presente investigación propone como **problema científico**: ¿Cuáles son las deficiencias en la nueva legislación civil con respecto a las personas en situación de discapacidad que frenan y obstaculizan el desenvolvimiento social de estas?

La **hipótesis** sobre la cual se basa dicho problema científico es la siguiente: La profunda y transversal reforma de la legislación civil cubana ha evadido casi totalmente el régimen de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actos realizados por personas en situación de discapacidad, siendo unos de los vacíos legales más inquietantes que ha creado la nueva legislación Civil, obstaculizando y frenando el desenvolvimiento y la integración social de estas personas en igualdad de condiciones.

Basándonos en lo anterior nos proponemos como **objetivo general**: Analizar la regulación legal respecto a la capacidad de las personas en situación de discapacidad antes de la entrada en vigor de la nueva legislación civil y las modificaciones acaecidas después de su reforma, así como las nuevas perspectivas legales a que implicas las transformaciones recientemente efectuadas en el Código Civil en materia familiar en cuanto a la responsabilidad de las personas que enfrentan una situación de discapacidad.

Como **objetivos específicos** nos proponemos:

- Sistematizar los fundamentos doctrinales de las obligaciones de trascendencia a las personas en situación de discapacidad, así como también el régimen de responsabilidad civil.
- Analizar la situación existente en la legislación cubana en cuanto a la capacidad jurídica civil de las personas en situación de discapacidad antes de la reforma y los cambios introducidos en ella.
- Analizar las perspectivas legales que entenderse que se deben dar a consecuencias de la reforma a la responsabilidad civil extracontractual de las personas en situación de discapacidad, tanto en su variante por hecho propio como por hecho ajeno.
- Valorar la importancia tanto en el ámbito social como jurídico de la responsabilidad civil de las personas que se encuentran en situación de discapacidad merecedora de atención legislativa en la futura reforma integral al Código Civil.

El Derecho de Familia encuentra su base jurídica conceptual y básica en el Derecho Civil, aunque estos sean diferentes materias, por lo cual existen un conjunto de preceptos que con una naturaleza

eminentemente civil inciden sobremanera en la materia familiar y la capacidad de las personas en situación de discapacidad en particular.

**Por el tipo de investigación propuesta y los objetivos trazados, se seleccionaron los siguientes métodos y técnicas de recogida de información:**

#### **Método teórico jurídico.**

Reflejándose este en el análisis de la doctrina a partir de la bibliografía consultada. Siendo cardinal el uso de este método en cuanto a la conceptualización de la institución jurídica en estudio, así como las afines permitiendo comprender a cabalidad los problemas existentes y la necesidad de la transformación legislativa por la cual se aboga.

#### **Método exegético analítico.**

Utilizado en el análisis de las normas jurídicas civiles y familiares, su alcance, así como los criterios de interpretación de las mismas evidenciándose los problemas que planteamos.

#### **Método de Análisis Histórico**

Empleado para conocer el devenir histórico de las instituciones en estudio comprendiendo la razón de que fuera concebida su aplicación o concepción diferenciada al presente en un momento pasado dado o el por qué ha trascendido hasta nuestros días en la legislación de forma igualitaria.

#### **Método Jurídico Comparado.**

Resultó imposible no utilizar este método ya que en la actualidad nuestro país se encuentra en constantes transformaciones progresivas tanto legislativas como sociales a consecuencia del cambio de paradigma que ha introducido la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con lo cual el derecho comparado con el derogado Código de Familia con la norma actual es un punto fundamental dados los grandes cambios que el segundo representa con respecto al primero. De la misma forma independientemente de que seamos una isla geográficamente aislada nuestro derecho tiene que ir en consonancia con los cambios sociales que se dan tanto en nuestro territorio como internacionalmente por lo que se consultaron legislaciones foráneas.

**Las técnicas de recogida de la información empleadas fueron:**

#### **Entrevista a Expertos.**

Para crear un vínculo personal entre el entrevistador y entrevistado mediante la comunicación verbal y obtener una información precisa sobre las instituciones jurídicas y problemáticas en estudio

siendo objeto de las entrevistas Especialistas en la Materia Civil y Familiar, Jueces, Fiscales, Notarios y Abogados.

### **Análisis de documentos.**

Al referirnos a los documentos hacemos alusión a libros referentes al tema, artículos, así como leyes, códigos e investigaciones anteriores que nos permitieron ampliarnos sobre el proceso en cuestión y analizarlo a los efectos de la presente investigación ya que de las deficiencias vistas en ellos se basará en el estudio.

### **Observación científica.**

Ajena, no participante y abierta aplicada a los sujetos de los procesos en cuestión tanto las personas naturales dígame personas en situación de discapacidad, sus apoyos tanto designados por resolución judicial como voluntariamente ante notario, así como jueces en la impartición de justicia y salvaguardas.

Para lograr los objetivos propuestos se estructuró el trabajo en Introducción; Desarrollo en dos capítulos: el primero referente a los aspectos doctrinales, en los que el segundo destinado al derecho comparado de la institución de la capacidad jurídica de estas personas vulnerables antes y después de la reforma civil y afines y el análisis del Código de Familia donde se muestra la principal deficiencia en el orden normativo relacionada con la responsabilidad civil extracontractual del nuevo código de Familia y los aspectos jurídicos y sociales que se deben tener en cuenta para la futura reforma Civil; Conclusiones y Recomendaciones así como la bibliografía utilizada.

Lo novedoso del presente trabajo es el estudio doctrinal comparado de la institución de la capacidad de las personas en situación de discapacidad en el antiguo Código de Familia y la norma Familiar recientemente aprobada que supone un avance legislativo pero que el absolutismo de la actual norma la torna un tanto injusta con respecto a la realidad del presente siglo siendo a su vez objeto de estudio y de también gran relevancia los mecanismos que deberían de implementarse para una futura regulación legal efectiva con respecto al tema de la responsabilidad civil de las personas en situación de discapacidad para así dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad contribuyendo al igual reconocimiento como persona ante la ley apoyando el desarrollo e integración social de estas personas en igualdad de condiciones.

La utilidad de la investigación que realizamos es brindar una herramienta de análisis y estudio a operadores del Derecho presentes y futuros con respecto a una correcta y abarcada legislación de

la responsabilidad civil extracontractual de las personas que enfrentan una situación de discapacidad como único objetivo lograr y preservar el desarrollo y desenvolvimiento de estas personas tanto en el ámbito social como legal.

## **CAPITULO 1 Sistematizar los fundamentos doctrinales de las instituciones con trascendencia a las personas en situación de discapacidad, así como también el régimen de la responsabilidad civil**

**1.1** Las instituciones de la materia civil con trascendencia a la responsabilidad civil. Persona, personalidad, capacidad, Discapacidad, Persona en situación de discapacidad, Apoyos, Responsabilidad Civil, Responsabilidad por hecho propio y Responsabilidad por hecho ajeno.

### **1.1.1 Persona.**

A pesar de que en la sociedad actual se identifique como persona a todo ser humano individual, en el antiguo Derecho Romano no todos eran considerados personas como eran los esclavos quienes eran clasificados como cosa sin ningún tipo de derechos ni protección y un daño hacia ellos no era considerado una lesión a su personalidad sino hacia el patrimonio de su amo. Luego de la evolución de las civilizaciones y del Derecho tanto a ella es comienza a verse como persona a todo ser humano.

Entonces ese concepto de persona “que proviene del latín *personae*, y este a su vez del verbo de igual lengua *personare*, que significa sonar mucho o resonar” fue evolucionando según los cambios sociales hasta el presente donde se considera persona “en sentido jurídico a todo ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones que pueden ser de existencia visible o de existencia ideal”, el cual no debe confundirse con el de sujeto de derecho que este último es esa persona como parte de una relación jurídica, con lo cual el sujeto de derecho es una persona pero no toda persona es sujeto de derecho.

Atendiendo a lo anterior la persona natural es aquel ser humano corpóreo, individual y visible dado su nacimiento, mientras que la persona jurídica es un ente abstracto, incorpóreo y social compuesto por un conjunto de personas naturales organizados estructuralmente y con fin económico-social reconocido por el Estado. “Muchas veces a tratado de equipararse capacidad con personalidad debido a la esencia del hombre consistente en la aptitud para tener derechos y obligaciones, no obstante, la personalidad se señala como cualidad y también como calidad de la persona.”

### **1.1.2 Personalidad.**

Puede ser entendida como el complemento de la persona siendo a su vez la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, con lo cual si se es persona se tiene personalidad.

Con relación al momento del comienzo de la misma en la vida del individuo se han elaborado varias teorías a tener en cuenta para el estudio, que son:

- Teoría del nacimiento: plantea que se adquiere la personalidad cuando es separado el embrión del claustro materno y al culminar esta separación y comenzar la vida independiente del sujeto inicia al unísono la personalidad.
- Teoría de la viabilidad: la cual no solo exigía el nacimiento sino también la capacidad de continuar con vida una vez separado del claustro materno lo cual se podía verificar si el nacido contaba con ciertas condiciones física (teoría de la viabilidad fisiológica) o con el chequeo de seguir teniendo vida extrauterina por un tiempo establecido legalmente (teoría de la viabilidad legal)
- Teoría ecléctica: pone el origen de la personalidad en el nacimiento, pero no descarta los derechos del concebido en lo que le sea favorable siendo imprescindible que nazca vivo requiriendo en ocasiones la viabilidad legal o fisiológica.
- Teoría de la concepción: plantea que la personalidad comienza cuando lo hace la vida intrauterina, desde el inicio de la fecundación, la cual no es todo lo lógico que resulta imposible determinar cuándo se produce la concepción mediante la ovulación.
- Teoría psicológica: “Basa la adquisición de la personalidad legal en el hecho de la presencia en el individuo del sentimiento o conciencia de ello, tomando a la vez como punto de partida la personalidad psicológica del propio sujeto.”

Dicho lo anterior el vigente Código Civil cubano en los artículos 24 y 25 se acoge a la Teoría del Nacimiento incluyendo que al concebido se le tiene por nacido para todo lo que le sea favorable siempre que nazca vivo.

### 1.1.3 Discapacidad:

Según la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, “la discapacidad es un concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

### 1.1.4 Persona en situación de discapacidad:

“Aquellas que por razón de su capacidad funcional diferente (sensorial, cognitiva, físico-motora), de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en su entorno, tiene impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad”. “aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” Aunque en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad se emplea el término persona con discapacidad, en la Constitución de la República de Cuba y en legislaciones más recientes como el Código de las Familias se usa el término personas en situación de discapacidad. En esta investigación se usarán ambos calificativos, acentuando que ante todo son personas.

El artículo 29.2 del nuevo Código de Familia establece que las personas en situación de discapacidad poseen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de su vida; para facilitar ello, y en caso de necesitarlo

### **1.1.5 Apoyos**

El fin del apoyo se encontrará en lograr y garantizar el respeto a los derechos, la voluntad, los deseos y las preferencias de la persona en situación de discapacidad, por lo que debe cooperar para que esta pueda tomar todas las decisiones por sí misma, así que las medidas de sustitución o asistencia sean realmente excepcionales y justificadas sobre la base de los principios de proporcionalidad y necesidad.

Se prevé la posibilidad de solicitud o designación por la propia persona, de los apoyos o los ajustes razonables que necesite la realización de actos específicos de apoyo, se entenderá como una forma de asistencia para facilitar la facultad de ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, sea de acuerdo con la comunicación, la comprensión del contenido y las consecuencias de los actos jurídicos que esta celebre, así como la interpretación y la manifestación de la voluntad de la persona. Es claro entonces que el fin de los apoyos es asistencial, y no representativo.

### **1.1.6 Responsabilidad Civil**

Se entiende como la obligación que adquiere una persona cuando vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otra por una norma legal, a la reparación del daño producido, y que clasifica en responsabilidad contractual y en extracontractual, diferenciándose éstas en que en la primera existe una relación jurídica anterior al daño entre el sujeto que lo causa y el que lo sufre, como

ocurre en el caso del incumplimiento de un contrato, en tanto que en la segunda se adquiere igual obligación por la producción de un daño a una persona sin que exista una previa relación jurídica, pues implica la transgresión de una norma de derecho objetivo que impera entre las partes sin necesidad de su aceptación, y se trata, en última instancia, de la infracción del principio o deber general de no causar daño a otro, y que para que ocurra precisa de la existencia de tres requisitos indispensables cuales son: un comportamiento que al examinarlo, como punto de origen de toda responsabilidad civil, viole una norma de observancia general; que esa violación produzca un daño; y, por último, que exista una relación o nexo causal entre el comportamiento y el resultado, en otros términos, entre la conducta y el daño producido.

## **2-Análisis de la situación existente en la legislación cubana en cuanto a la capacidad jurídica civil de las personas en situación de discapacidad antes de la reforma y los cambios introducidos con ella.**

### **2.1 Atención a las personas en situación con discapacidad**

En los últimos cincuenta años, múltiples programas sociales han tenido como principal propósito reducir las desigualdades heredadas del sistema capitalista de la república neocolonial y avanzar hacia un país más equitativo para todos los que lo habitan. Dentro de esta forma, grupos en desventaja social entre ellos el de personas con discapacidad han sido beneficiados por el nuevo sistema. Dentro de los principales logros de la Revolución cubana se destaca la garantía de servicios de salud, rehabilitación y educación para estas personas de manera gratuita. Con un sistema de enseñanza especializado, se ha logrado que la mayor parte de niños y niñas con discapacidad tengan acceso a escuelas especiales y cuenten con las ayudas técnicas y los implementos que facilitan su aprendizaje y su vida de manera general. Aquellos que su discapacidad les impide acceder a la institución educativa, se les garantiza la educación en sus casas y/o en hospitales con maestros ambulatorios. Luego del triunfo de la Revolución en 1959, las personas con discapacidad en Cuba comenzaron a asociarse a partir de la década de 1970, donde las primeras asociaciones fueron la Asociación Nacional del Ciego de Cuba en 1975 y la Asociación Nacional de Sordos de Cuba en 1978. En 1980 se crearía la Asociación Cubana de Limitados Físico-Motores. La misión de estas formas organizativas se centraba en lograr la plena inserción de este colectivo en todos los ámbitos de la vida cotidiana (familia, educación, salud, empleo, recreación, deporte, cultura, información), a la vez que representaban sus intereses y necesidades. En la década de 1990, con la caída del campo socialista y el recrudecimiento del bloqueo económico y financiero de Estados Unidos hacia Cuba, se generó una de las peores crisis que ha vivido el pueblo cubano, más

conocida como "Período especial". Uno de los efectos más inmediatos de este proceso fue el deterioro de la calidad de vida de gran parte de la población y el aumento de las desigualdades sociales. En esta etapa, el Estado cubano reforzó la atención a personas con discapacidad, como parte de su estrategia de reducir los efectos de la crisis sobre los grupos más vulnerables. En 1995 se creaba el Primer Plan de Acción Nacional para la Atención de Personas con Discapacidad como resultado del trabajo articulado entre las asociaciones de personas con discapacidad (Asociación Nacional del Ciego de Cuba, Asociación Nacional de Sordos de Cuba, Asociación Cubana de Limitados Físico-Motores) y otras instituciones como el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En los primeros años del siglo XXI, esta atención se reforzó con los programas de la Batalla de Ideas y las investigaciones de carácter nacional con este grupo poblacional. Es indudable que a este grupo se le ha brindado una especial atención desde el triunfo revolucionario en 1959. Aunque todavía no existe una ley específica para ellos, las personas con discapacidad se encuentran protegidas legalmente en la propia Constitución de la República y en leyes, decretos-leyes, disposiciones y regulaciones contenidas en diferentes cuerpos legales. No obstante, las barreras culturales y subjetivas muchas veces limitan el alcance de la legislación y las políticas sociales en la protección de sus derechos.

## **2.2 El precedente sistema de la capacidad jurídica civil de la persona en situación de discapacidad en el código civil cubano.**

Antes de la entrada en vigor del Código de las Familias en 2006 en Cuba, la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad se regía por el Código Civil y el Código de Familia anterior, con un enfoque más limitado. El Código Civil cubano de 1987 se trata de la última ley civil sustantiva de tal naturaleza en el siglo XX latinoamericano que vino a subrogar al Código Civil español de 1889 que, con diversas modificaciones, estuvo vigente en Cuba desde ese año hasta la entrada en vigor del este Código. Este no representó, en materia de capacidad jurídica de la persona en situación de discapacidad, un salto cualitativo respecto a su predecesor, si bien sí introdujo en el derecho cubano algunas novedades lógicamente, ya que la verdadera revolución en materia de capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad se inició normativamente con la aprobación de la Convención de sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD) en el 2006.

El Código de 1987 se alineó a la tradición doctrinal y normativa que desdobra la capacidad jurídica en capacidad de goce y capacidad de ejercicio, la primera de estas entendida como la posibilidad de goce de los derechos y de ostentación de su titularidad misma, como atributo esencial de la

persona, necesario e indispensable para su condición de tal, que resulta igual e imprescindible para todas y que pudiera, solo excepcionalmente, sufrir una reducción o extensión, pero jamás desaparecer por completo o limitarse de forma absoluta y la capacidad de obrar, por su parte, se refiere al ejercicio efectivo y la defensa de tales derechos por la propia persona, o sea, sin la intervención de terceros, de modo que no se trata en este caso de atributo esencial de la persona, sino de potencialidades para la eficaz realización de actos jurídicos vinculados con los derechos de los que es titular. Bajo tal duplicidad, a todas las personas se les reconoce capacidad para ser titulares de derecho y obligaciones, por su mera condición humana, pero no todas, debido a su edad o a determinadas condiciones físicas e intelectuales pueden ejercitar por sí estos, necesitan para ello un representante legal ya que la capacidad de obrar requiere voluntad e inteligencia para manifestarse en toda su extensión y consecuentemente, en la medida en que tales cualidades se encuentren disminuidas o anuladas o simplemente se comporten de diferente manera en los distintos seres humanos, podrán estos llevar a cabo un ejercicio pleno de sus derechos o se encontrarán restringidos o carentes de posibilidad.

El Código Civil cubano establecía que la capacidad jurídica plena se confería a todas las personas mayores de 18 años, se regulaba en su artículo 29 que la plena capacidad de obrar se alcanzaba con la mayoría de edad o con la emancipación del menor tras su matrimonio, aunque la edad para contraer matrimonio era diversa a la establecida para alcanzar la mayoría de edad salvo incapacidades declarados por los tribunales, incluyendo a quienes presentaban discapacidades mentales, pero en su artículo 30, que restringía la capacidad a las personas que padecieran de enfermedad o retraso mental, pero que no los privara totalmente de discernimiento. Esto implicaba que muchas personas con discapacidad mental eran consideradas legalmente incapaces o con capacidad limitada para ejercer ciertos derechos o realizar actos jurídicos sin representación o tutela, un término usado en la legislación anterior para estas personas era "incapacitados" o "incapaces". Cuando esta norma fue aprobada, estos eran los términos usados en la mayoría de las legislaciones a nivel internacional y nacional, por lo que el Código no estaba ajeno a ese contexto. De igual forma, el artículo 31 regulaba la absoluta falta de capacidad jurídica de hecho de las personas judicialmente declaradas incapaces. En el caso de estas últimas, no se establecía taxativamente qué condiciones debían darse en ellas para ser objeto de tal declaración; pero una interpretación del artículo que le precedía permitía concluir que a quienes padecieran de enfermedad o retraso mental que sí los privara totalmente de discernimiento, o quienes a causa de un impedimento físico no pudiesen expresar su voluntad, a esto también agregamos para el caso de los primeros que se interpretaba que la persona, además, debía ser incapaz de leer y escribir y existir la imposibilidad del sujeto de expresarse y comprender

mediante cualquier otro tipo de lenguaje, como el de señas, o de otra forma de comunicación que pudiera ser interpretada por persona cercana que le sirviera de apoyo, pues ante esos casos pareciera más aconsejable una restricción de la capacidad.

Cabe resaltar que el mencionado ex artículo 30, preveía en realidad limitaciones parciales a la capacidad de obrar, bajo el establecimiento de la presunción de que la persona poseía aptitud para el ejercicio de ciertos derechos y obligaciones sin intervención de un tercero y, al mismo tiempo, estaba imposibilitada de actuar por sí en otros actos jurídicos, los que debían ser demarcados por el tribunal al limitar la capacidad, y para los que sí se requería un completamiento de la capacidad. Por lo que esta figura **sí representó un avance** en materia de capacidad jurídica de la persona en situación de discapacidad en nuestro país, pues no se contaba con un antecedente positivo de tal naturaleza, que regulara una condición intermedia, que fluctuaba entre la capacidad y la incapacidad. Con ello, se abría la posibilidad de limitar en ciertos casos la capacidad de obrar de la persona, y se destinaba la incapacitación total solo para los supuestos más extremos. Sin embargo, tal posibilidad fue de muy poca utilización, lo que se debió, en gran medida, a su falta de completamiento en el orden procesal y a las pocas medidas de apoyo o completamiento de capacidad del sujeto; pues no se regulaba un sistema de apoyo o de custodia, solo se preveía la figura del tutor, recogida en la legislación de familia, presente al Código por ello, no adaptada totalmente a este, ya que su previsión expresa era para los casos de incapacitación total.

De esta forma, y por exclusión, primó en la realidad jurídica cubana el sistema de incapacitación total, con el consecuente nombramiento de un tutor con facultades absolutas de representación y, por tanto, de la anulación de la voluntad de la persona en situación de discapacidad sometida a tal régimen.

El Código de Familia de 1975 también mantuvo una visión restringida, con regulaciones que limitaban la capacidad de las personas con discapacidad para actuar libremente en el ámbito familiar y jurídico. Se empleaba una terminología que reflejaba esa restricción y no se incorporaban plenamente los conceptos de autonomía progresiva ni el sistema de apoyos que hoy rigen en la nueva legislación.

## **2.3 La reforma al código civil cubano en materia de capacidad de la persona en situación de discapacidad**

### **2.3.1 El modelo social**

El enfoque tradicional relativo a la capacidad jurídica de la persona en situación de discapacidad, y del que ya referimos que el ordenamiento jurídico cubano se había ajustado, ha venido siendo altamente cuestionado. Ello se debe al empuje ideológico de las propias personas en situación de discapacidad y sus organizaciones representativas, lo que facilitó, finalmente, la aprobación en el año 2006 de la CDPD, cuerpo normativo que acoge a nivel internacional el llamado modelo social en relación con la discapacidad.

Este modelo se opone a los sistemas con que históricamente se ha dado respuesta jurídica al fenómeno de la discapacidad como por ejemplo el modelo de prescindencia, que buscaba excluir de la vida social a las personas en situación de discapacidad mediante su ocultamiento, aislamiento o eliminación y también el modelo de rehabilitación o médico, que centra la protección de estas personas en cuestiones curativas, de rehabilitación o de cuidado social; no las identifica como sujetos activos de derecho, lo que jurídicamente se traduce en un tratamiento desde el enfoque de la salud y lo asistencial, pero no desde el reconocimiento de los derechos que como persona posee, al igual que el resto de los sujetos en la sociedad. Se trata del mismo modelo que el Código Civil cubano de 1987 heredó.

En la cara contrapuesta, el modelo social se centra fuera de la persona, del determinismo biológico o religioso, y lo hace en la sociedad, que intenta como incapaz de adaptarse a las necesidades de todas las personas que viven en ella por lo tanto son factores externos a la persona, y producto de una construcción social, los que determinan el paradigma de la capacidad. El fin de este modelo es lograr la inclusión social de las personas en situación de discapacidad, intenta construir una colectividad inclusiva, que logre incorporar a todos sus integrantes, reconoce las diferencias entre ellos, pero no busca una rehabilitación de la persona, que crea capacidades para su eficaz desenvolvimiento social, en condición de igualdad a todos, y con el establecimiento de garantías y mecanismos para hacerlo efectivo.

El tema de la discapacidad es una cuestión de derechos humanos por lo que este modelo busca crear soluciones de cara a las dificultades que afrontan las personas con discapacidad con respeto a valores de derechos humanos como la dignidad, partiendo del presupuesto kantiano de que la persona posee valor por su condición de tal y de existir, y no por su productividad o utilidad social; cada persona es un fin en sí misma, también con respeto a otros valores y derechos fundamentales, como la libertad, entendida como autonomía moral y de actuación de la persona que le permita ser el centro de sus decisiones; la solidaridad, y la igualdad inherente de todo ser humano, que debe ser inclusiva de las diferencias.

El modelo social y de derechos humanos que propone la Convención, explica Pérez Gallardo, significó un renacer en la manera de abordar estos asuntos, de ahí que, en el propio Preámbulo, en su inciso e, se reconozca que “la discapacidad es un concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. En su opinión, los principios que la Convención preconiza han permitido cambiar no solo esquemas legales, sino sobre todo mentales, sustentados en un modelo médico-rehabilitador, paternalista, excesiva y desmesuradamente tutivo en el que se sustituyen voluntades, más que un acompañamiento a las personas con capacidades diferentes en la toma de decisiones, conforme con sus derechos, voluntades y preferencias. Dicho modelo se sustenta en el valor a la dignidad inherente al ser humano, en la diversidad como ratio esendi de las personas con discapacidad, y hasta en el lenguaje que hoy se emplea sobre esos tópicos. A fin de cuentas, resume el experto, se trata de personas cuyas potencialidades y capacidades son distintas y, en función de esas diferencias, se justifica la existencia de apoyos y salvaguardas que busquen su realización, pero sin relegarlas a ser actrices y actores secundarios de sus propias vidas. Se trata, en conclusión, de que la persona en situación de discapacidad es sencillamente diversa a otras, pero con igual derecho a gozar de una vida plena, a diseñar sus planes de vida y a hacer elecciones por sí misma, es decir a gozar del libre desarrollo de su personalidad.

### **2.3.2 La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006)**

La concreción del Modelo Social con relación a la discapacidad tuvo lugar con la aprobación de la CDPD, lo que ocurrió el 13 de diciembre de 2006, durante el 61° período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución A/RES/61/106. Este tratado constituye, en el ámbito del derecho internacional, un punto de inflexión sobre el cambio de paradigma del tratamiento jurídico de las personas en situación de discapacidad. Se enfoca en lograr la plena inclusión de las personas en situación de discapacidad en la sociedad, pero no crea para ellos nuevos derechos, sino que les reconoce la titularidad y el ejercicio de los ya existentes y los aplica al conglomerado social, dentro del cual se les incluye con la mayor autonomía posible.

La CDPD en su articulado hace referencia así a una pluralidad de derechos humanos. Nos centramos solo en el que constituye sin dudas uno de los artículos de mayor trascendencia, y sobre todo en la materia que ahora tratamos, el 12. Este, precisamente, propugna el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas en situación de discapacidad, bajo el presupuesto de que poseen capacidad jurídica en igualdad de condiciones que el resto de las personas, por lo que

deben garantizarse los medios de apoyo para que puedan ejercerla. De esta forma, se rompe con el esquema tradicional en lo que a capacidad respecta, pues se les reconoce, sin importar el tipo de discapacidad o su intensidad, la plena capacidad de obrar, de ahí que el artículo se entienda como la cúspide del tratado en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad respecta. Aunque, al mismo tiempo, sea el que más confusión genera, debido a la enorme disfunción en los ordenamientos jurídicos, al obligar a cambiar la concepción que de la capacidad jurídica se tiene tradicionalmente. En su interpretación se desglosa la realización de actos jurídicos por parte de las personas en situación de discapacidad en igualdad de condiciones al resto de las personas de ser posible, y con la intervención de los apoyos necesarios cuando lo requieran, pero sin que estos últimos reemplacen la voluntad de la persona. Se pasa de esta forma de un modelo de sustitución en la toma de decisiones a uno de apoyo en esta.

El fin del apoyo se encontrará en lograr garantizar el respeto de los derechos, la voluntad, los deseos y las preferencias de la persona en situación de discapacidad, por lo que debe cooperar para que esta pueda tomar todas las decisiones por sí misma, que las medidas de sustitución o asistencia sean realmente excepcionales y justificadas, y que se basen en la base de los principios de proporcionalidad y necesidad.

### 2.3.3 La asunción del modelo convencional en el Código Civil cubano

El citado instrumento internacional reconoce explícitamente la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, debiendo los Estados firmantes adoptar las medidas oportunas «[...] para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria» (art. 12). Cuba es país signatario de la CDPD desde el año 2007. Sin embargo, en el ordenamiento jurídico cubano interno, los efectos directos del tratado en función del tema de la capacidad jurídica tardaron un poco en arribar. Vista la falta hasta entonces de cambios legislativos, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular instruyó a los tribunales sobre la aplicación restrictiva y excepcional de la incapacitación civil, con base en una mayor utilización de la herramienta de limitación de la capacidad jurídica prevista en el artículo 30 del Código Civil, y de la utilización, en estos casos, de los sistemas de apoyo. Esto motivó un cambio sustancial en la legislación civil, a través de la Ley n° 156 de 2022, por la que se reforma la legislación civil para el apoyo a las personas con

discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, alterándose la concepción doctrinal tradicional de la capacidad de obrar, de la incapacitación y de las instituciones tutelares. La reformadora norma, haciendo suya los principios inspiradores de la Convención, tuvo como cometido principal cambiar el esquema jurídico que rodeaba a la persona con discapacidad, dotándola de un marco de autonomía plena en el ejercicio de su capacidad jurídica, en el sentido de comprender que las personas con discapacidad son plenamente capaces en la doble dimensión (titularidad y ejercicio de sus derechos), repercutiendo, además, en la idea de responsabilidad. Se impone, así, un cambio de sistema, en el que: i) se sustituye la toma de las decisiones, «[...] por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona [...]»; y, ii) el reconocimiento de imputación de responsabilidad civil a la persona con discapacidad. Los principios del Código establecen el respeto a la voluntad y preferencia de las personas en situación de discapacidad. La búsqueda del historial de vida para que puedan escribir su biografía en primera persona y no lo hagan mediante un modelo de sustitución que es el imperante en el Código Civil cubano”. La ley reguladora de las relaciones jurídicas personales, en su disposición final primera, modificó con este fin los artículos 29 al 32 del Código Civil.

Por tanto, con el objetivo de reconocer los derechos de la persona con discapacidad como el resto, el nuevo artículo 29.2 establece que las personas en situación de discapacidad poseen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de su vida, tienen plena capacidad jurídica para ejercer derechos y asumir obligaciones, sin que la discapacidad sea motivo para limitar esta capacidad; para facilitar ello, y en el caso de necesitarlo, el Código introduce un sistema de apoyos razonables, que permite a las personas con discapacidad recibir asistencia para ejercer su capacidad jurídica sin que esta sea sustituida o privada, respetando su voluntad, preferencias y decisiones, el artículo 30 prevé la posibilidad de el consentimiento o determinación por la propia persona, de los apoyos o los ajustes razonables que necesite para la realización de actos específicos. Valdés Díaz consideró que las personas en situación de discapacidad motora, sensorial y psíquica tengan la posibilidad de ejecutar sus derechos como cualquier otra persona, en absoluta igualdad. Es necesario realizar ajustes razonables para que estas personas puedan ejercer sus derechos y también proveerlas de apoyo. “No solamente personas, sino también institucionales y tecnológicos muy importantes en el ejercicio de los derechos. De ellos es muy importante el apoyo personal”. El apoyo, advierte el apartado 3 del propio precepto legal, se entenderá como una forma de asistencia para facilitar la facultad de ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, sea de acuerdo con la comunicación, la comprensión del contenido y las consecuencias de los actos jurídicos que esta celebre, así como la interpretación y la manifestación de la voluntad de la

persona. Valdés Díaz precisó que el “apoyo” es quien se encarga de viabilizar los ajustes razonables que se necesitan para que la persona en situación de discapacidad pueda ejercer sus derechos. Propicia que pueda manifestar sus preferencias. En ese sentido, Vega Pérez aseveró que los apoyos a las personas con discapacidad comienzan en la familia y se extienden al entorno escolar con el involucramiento de compañeros de clase, profesores. “El espectro de apoyo se amplía dentro del sistema educacional, incluso en la parte laboral, aunque en esta última aún deben romperse algunas barreras”. “Los apoyos pueden ser de distinta naturaleza. Puede existir un apoyo tecnológico que permita a una persona con discapacidad físico-motora comunicarse, o incluso con discapacidad intelectual. Pero también existen los apoyos institucionales, como los notarios y abogados, quienes pueden asesorar e informar a personas con discapacidad sobre la mejor manera de ejercer un derecho, o de concertar válidamente un contrato u otorgar un testamento. “También los apoyos pueden ser continuos o permanentes, muchas veces asociados a personas con discapacidad psicosocial o intelectual. Personas esencialmente familiares cercanos que les auxilian, les ayudan, les informan, les hacen entendibles determinados actos y les facilitan la toma de decisiones. “Con esto la persona con discapacidad no pierde protagonismo en la decisión que va a tomar, pero, a su vez, se evita que se tome una decisión incorrecta que afecte a su persona o sus bienes, o que lo ponga en riesgo”. Es claro entonces que el tipo de los apoyos es asistencial, y no representativo; por lo que quedan excluidas del ordenamiento jurídico cubano las figuras restrictivas del pasado como la tutoría o incapaciación legal, y se limita a la participación y autonomía de estas personas mayores de edad, y se prevé únicamente, y con carácter excepcional, la posibilidad de un apoyo, entendido como inteso con facultades de representación (artículos 30.3 y 31.3), previsto voluntariamente por la persona en situación de discapacidad o, en su defecto, por el tribunal. Para quienes requieran apoyos inteso personalizados, el Código establece salvaguardias y mecanismos para proteger sus derechos y prevenir abusos, asegurando que las decisiones sean acordes a sus intereses y voluntad real. Esta última forma de apoyo, si bien de utilización restrictiva, no deja de ser una variante sustitutiva del ejercicio de la capacidad; cuestión que ilustra una posición del legislador no fundamentalista en la materia, pues aún bajo los presupuestos de la dignidad humana, la igualdad, la libertad y la autodeterminación de la persona, entiende que existen ciertos casos extremos que aconsejan poder seguir contando normativamente con una medida de tal naturaleza.

En cualquier caso, si fuera necesario interpretar la voluntad de la persona que viene asistida, el apartado 4 del artículo 30 establece las reglas para ello, basadas en el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de

voluntad en contextos similares a aquel que se analiza, las informaciones con que cuenten las personas de confianza de esta, así como sus deseos o predilecciones. Se trata de pautas hermenéuticas, pero que el legislador no organiza en un orden de preferencia, sino que deja de forma abierta a valoración, incluso conjunta, de quien tenga esta función indagatoria; pero, eso sí, lo claro es que, tal y como viene previsto en el artículo 12.4 de la CDPD, son todos criterios tendentes a poder interpretar y actuar según los deseos, las aspiraciones y, en fin, la voluntad de la persona. Como consecuencia, el legislador descarta que la función de asistencia del apoyo, o incluso la representativa, sea en atención de lo que se pueda entender como mejor o más adecuado para la persona en situación de discapacidad, sino en lo que se entiende que desea o hubiera deseado; cuando incluso esto pueda conducir a una decisión errada o conforme a lo que otros podrían interpretar como inadecuada. Es ello reflejo, en cualquier caso, de la asunción por el Código de los principios de igualdad y de respeto a la autodeterminación que encierra el modelo social, alejado del fin protectorio del precedente sistema (Valdés, 2023, p. 21); y que lleva a entender que nadie puede o debe decidir por ellas, y tienen, en beneficio de las personas, derecho incluso a equivocarse en función de la consecución de sus deseos y sus elecciones de vida. El marco legal armoniza estos principios con la Constitución cubana y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, garantizando igualdad, no discriminación y respeto a la autodeterminación.

## **2.4. La responsabilidad civil extracontractual de las personas en situación de discapacidad**

### **2.4.1 La responsabilidad civil extracontractual**

La responsabilidad civil extracontractual, también conocida como responsabilidad aquiliana o por hecho ilícito, es la obligación de reparar un daño que una persona (física o jurídica) causa a otra, sin que exista un contrato previo entre ellas. Su principio rector está recogido en la máxima jurídica: "Quien causa un daño a otro, está obligado a repararlo". En Cuba, este concepto está regulado principalmente en el Código Civil (Ley 59 de 1987, aunque se está en un proceso de transición hacia el nuevo Código que refleje las reformas más recientes), en el Artículo 79 del Código Civil vigente que establece que "todo el que cause daño y perjuicio a otro está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia de la víctima" y el Artículo 80 que aclara que esta obligación existe tanto por acción como por omisión, cuando se infrinja la ley o se viole un deber general de cuidado. Para que nazca este tipo de responsabilidad, deben concurrir cuatro elementos de manera simultánea. Hecho ilícito (Acción u Omisión): Una conducta humana voluntaria (acción) o la falta de una acción debida (omisión) que

viola la ley o un deber general de cuidado. No necesariamente tiene que ser un delito penal. Culpa o Negligencia: La conducta del causante debe ser culpable, es decir, debe haber actuado con dolo (intención de dañar) o con negligencia (falta de cuidado que debía tener). Daño o Perjuicio: Debe existir un daño real, cierto y evaluable económicamente. Puede ser un daño material como la pérdida de bienes patrimoniales (ej: romper un vehículo, gastos médicos) o daño Moral como afección a los sentimientos, afectos, honor, reputación o integridad psíquica de la persona. Y un Nexo de Causalidad: Debe existir un vínculo directo e inmediato entre la acción/omisión y el daño producido. Es decir, el daño debe ser una consecuencia directa del hecho ilícito. El responsable debe restablecer la situación al estado en que se encontraba antes del daño. Esto se puede lograr mediante restitución en especie es decir reparar o reponer el bien dañado o indemnización de daños y perjuicios o sea pagar una suma de dinero equivalente al valor del daño causado (tanto material como moral). Para una persona con discapacidad que comete un delito (o un hecho ilícito): Si tiene plena capacidad de hecho (discernimiento), asume la responsabilidad civil extracontractual de manera directa. Si no tiene plena capacidad, se analizan los apoyos (familia, tutores, instituciones) incurrieron en negligencia al deber de cuidado. Si no fue así, la responsabilidad de reparar el daño puede recaer sobre el autor por no haber evitado el hecho. En resumen, la responsabilidad civil extracontractual es el mecanismo legal que busca resarcir o compensar a una víctima por un daño sufrido, garantizando que quien lo causó (o quien es legalmente responsable por él) repare las consecuencias de su acción u omisión.

#### 2.4.2. La responsabilidad por hecho propio

La Ley n° 156 de 2022, parte de la idea de la plena capacidad (la titularidad y en el ejercicio de los derechos) de las personas con discapacidad. El nuevo paradigma de la capacidad debe portar a quien tiene plena capacidad, y pueda gozar de sus derechos y ejercerlos libremente, deba también ser absolutamente responsable por sus actos (Llamas, 2021, p. 274; Moreno, 2022; Yáñez, 2012, p. 10). Ello encierra obviamente un importante contenido en materia de derechos, pues se da valor a la autonomía personal, y permite que incluso en situaciones de capacidades diversas, la persona pueda actuar por sí, de acuerdo con sus intereses, aun cuando sea asistida por apoyos. Sin embargo, ello no puede venir analizado solo desde el prisma de los derechos. La libertad y la autonomía tienen una cara inversa, la responsabilidad (Valdés, 2023, p. 26). Viéndose reflejada, por ende, en la repercusión ineluctable de la idea de responsabilidad «lo que ha de conllevar el correlativo cambio en el concepto de imputación subjetiva en la responsabilidad civil por hecho propio y en una nueva y más restringida concepción de la responsabilidad por hecho ajeno». Esta reforma viene a significar que la discapacidad no es motivo para la exoneración de la

responsabilidad civil, sino que a las personas con discapacidad hay que someterlas al régimen general de la responsabilidad por culpa. La exigencia de una directa responsabilidad extracontractual a la persona con discapacidad tiene como fundamento la propia Convención sobre los Derechos de la Persona con Discapacidad, cuyo preámbulo deja claro el objetivo: la «participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás» por parte de la persona con discapacidad. Naturalmente, no se podía mantener el pleno reconocimiento del ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad y dejar inmutable el régimen jurídico relativo a su responsabilidad civil, pues conforme a los principios de la reforma, la persona con discapacidad mayor de edad se le presupone que «puede realizar todos los actos de la vida civil», salvo determinadas excepciones. La exclusión de la responsabilidad de la persona en situación de discapacidad configuraría, en definitiva, una forma de discriminación, pues la haría suponer inviable y, por tanto, dependiente de otro que asumiera la consecuencia de sus actos; y ello sería incoherente con el reconocimiento de sus derechos y autonomía. No obstante, debe advertirse que la CDPD no hace ninguna mención expresa en el artículo 12 aludido a la responsabilidad civil. Pero, obviamente su contenido deriva del pleno reconocimiento de la capacidad de la persona y, en especial, de los derechos patrimoniales. El apartado 6 del mencionado artículo 12 propugna, pues si el precepto busca un trato en igualdad de condiciones, es imposible jurídicamente que ello sea llevado a cabo sin asumirse las consecuencias también patrimoniales como la propiedad y el control de sus bienes que del ejercicio de tales derechos derivan (Yáñez, 2012, p. 11). El nuevo régimen civil establece que las personas con discapacidad son plenamente responsables por los actos que realizan, incluso cuando cuentan con apoyos. Esto implica que la capacidad legal reconocida trae aparejada la obligación de responder por daños causados a terceros, sin que la discapacidad sea un motivo para excluir dicha responsabilidad.

Con respecto a esto, el artículo 30.6 del Código Civil preveía que la persona que cuente con apoyos será plenamente responsable de sus decisiones, incluso cuando estas fueran realizadas con la asistencia de sus apoyos.

Este precepto configura la base de lo que se denomina responsabilidad por hecho propio de la persona en situación de discapacidad; responsabilidad donde el causante material del daño responde directamente por este, en contraposición a la responsabilidad indirecta, por hecho ajeno, donde la obligación de resarcimiento recae sobre persona distinta al agente productor del acto u omisión dañosa (Díez-Picazo y Gullón, 1992, pp. 597-598). El sistema de responsabilidad por hecho ajeno ha sido tradicionalmente aquel utilizado para dar tratamiento a la cuestión de los daños causados por personas incapacitadas y menores de edad. Se basa en la asunción de

responsabilidad por los representantes legales, sean tutores o padres, por los daños causados por sus representados legales, en atención sobre todo de un deber de vigilancia y cuidado impuestos, dada la entendida «incapacidad» de estos para comprender las consecuencias de sus actos. De tal suerte, y en oposición a la tradición en la materia, el artículo 30.6 representa conceptualmente un cambio importante.

No obstante, el precepto usa un término que, a nuestro entender, no es quizás el más claro o abarcador jurídicamente, pues se refiere a la responsabilidad de la persona con apoyos por sus «decisiones». Este vocablo viene definido en los diccionarios como la determinación sobre algo; lo que encierra un actuar consciente y positivo de la voluntad. Ello podría llevar a sostener que la ratio de la norma va dirigida a la responsabilidad de la persona con apoyos con relación a los actos que implican toma de decisiones, lo que técnicamente podría incluir actos jurídicos y otros que, sin serlo, generaran efectos jurídicos residuales de responsabilidad civil. Sin embargo, no todos los actos realizados generadores de responsabilidad civil parten de una toma de decisiones, pueden tener fuente en un actuar no meditado. En tal caso, el precepto en su interpretación gramatical no abarca todos los supuestos de responsabilidad de la persona en situación de discapacidad; a nuestro entender quizás el término «acto», en su mayor contenido jurídico, ya que incluye dentro de las causas de la relación jurídica civil tanto la responsabilidad derivada del acto jurídico como de los actos ilícitos y lícitos, hubiese sido más abarcador y respondería más a la intención de clarificar la plena responsabilidad civil de la persona en situación de discapacidad. Aun así, la redacción del artículo no genera una laguna legal o contradicción, pues incluye cuando la voluntad del legislador fuera la de resaltar la responsabilidad por las decisiones tomadas, el mero hecho de reconocerse la plena capacidad de hecho de la persona, aun en situación de discapacidad, viene a someterlas a las reglas generales de la responsabilidad extracontractual que en el caso del Código Civil cubano están previstas en los artículos 81 y siguientes.

En este ámbito, como advierte Llamas Pombo (2021, p. 282), la complejidad del tema, y en especial ante supuestos de discapacidades intelectuales graves, se ha evaluado sobre todo en el ámbito de la imputabilidad; ya que el cuestionamiento va mayormente encaminado al hecho de si una situación de discapacidad puede entrar en el ámbito de lo inevitable, y ello conducir al caso fortuito, como cierta jurisprudencia española ha sostenido.

Partamos del hecho de que el sistema de responsabilidad aquiliana previsto en el Código Civil cubano, según una lectura de objetividad a que su artículo 82 pudiera conducir, puesto que enuncia la obligación de reparar de todo aquel que cause un daño a otro, tiene su basamento, en gran

medida, en la culpa. Roselló Manzano (2014, p. 113), en este orden, y de forma muy aguda a nuestro entender, sostiene que la regla general consagrada en el artículo 82 es subjetiva. Defiende que el legislador al establecer la obligación de resarcimiento de todo aquel que cause ilícitamente daño o perjuicio a otro añadió con la referencia a la «ilicitud» un criterio de imputación al nexo de causalidad. De tal forma, advierte el autor, que la referencia a la ilicitud entraña la violación de un deber jurídico, sea impuesto por una norma o por el principio general de *neminem laedere*; y ello no es separable de la culpabilidad en sentido normativo, ya que para indagar sobre la violación de este deber es necesario analizar el comportamiento del agente y compararlo tomando como referencia la conducta previsible de una persona diligente. Por ello la ilicitud fue destinada por el legislador para calificar la conducta del agente y no el resultado dañoso.

Por lo que la cuestión de la diligencia exigible, o la falta de esta en realidad, es el parámetro de culpabilidad que viene a ser evaluado. Se ha planteado en este orden que la circunstancia personal del causante, en atención a su diligencia, debe ser evaluada al momento de atribuirle responsabilidad de acuerdo con un modelo de imputación subjetivo; pues al evaluarse la previsibilidad o no del daño y, por tanto, la culpabilidad en virtud de un deber de actuación, se debe tomar en cuenta para ello la situación de discapacidad de la persona y, sobre todo, de entender y querer actuar con conocimiento de aquello que realiza (Llamas, 2021, p. 285). Cuestiones estas en las que las circunstancias personales del causante del daño pueden ser tomadas en cuenta. Se trata, al parecer, de un asunto que debe ser analizado en el caso concreto, pues los modelos de diligencia exigibles no son fijos y pueden variar según el sector o ámbito en que se produzca el daño.

Sin embargo, esta no parece ser la posición a que apunta el Código cubano. En primer orden, por la claridad del artículo 30.6, que atribuye siempre una responsabilidad a la persona incluso cuando cuente con apoyos; y porque en los casos excepcionales de tenerlos con funciones representativas, operaría una responsabilidad de los apoyos en atención al criterio de responsabilidad por hecho ajeno (artículo 90.1 del Código Civil). Pero, además, porque si bien el Código regula la diligencia, como elemento subjetivo con que evaluar la responsabilidad, establece en su artículo 99.2 que la exclusión de responsabilidad civil no opera por el hecho de que el autor del daño actuara en estado de enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo mental retardado. Esto significa que, aunque la persona esté en un estado que le dificulte comprender el acto, igual debe asumir la responsabilidad por los daños causados, a menos que exista apoyo con funciones representativas.

Esta última cuestión constituye una excepción a la eximente de responsabilidad de la actuación diligente, y que busca moderar en cierto punto la naturaleza subjetiva de la responsabilidad aquiliana del texto legal. Bajo este precepto, si bien con un lenguaje no acorde a la nomenclatura científica moderna, que suele referirse a discapacidad intelectual, y no a «desarrollo mental retardado», el hecho de que la persona cause un daño, aún y cuando fuera incapaz de comprender el alcance de su actuación, no podrá ser óbice para la exigencia de responsabilidad por hecho propio; a menos que se trate de una persona que cuente con apoyos intensos representativos, caso en que responderían estos.

La regulación del Código cubano, a nuestro entender, pareciera justa en dos sentidos principales. En primer orden, en materia de discapacidad, como hemos ya referido, pues es coherente con la plena capacidad jurídica de hecho que reconoce la ley a la persona, aun cuando se encuentre en una situación de discapacidad, y que le otorga la posibilidad de ejercitar por sí sus derechos y, también, de responder por sus obligaciones, entre ellas, las derivadas de los actos ilícitos. En segundo lugar, porque la solución del demandador responde a los intereses de la víctima, que encontrará, a menos que sea causante o participe de la conducta dañosa (eximente de responsabilidad prevista en el artículo 99.1), siempre la posibilidad de exigir al causante del daño o a su apoyo representativo, según sea el caso, la reparación del daño sufrido. Esta cuestión responde, sin lugar a dudas, al principio pro damnato, dado que quien sufre el daño merece siempre la debida reparación, pues es ajeno a las causas que este y a la situación de discapacidad en que pueda encontrarse el agente causante.

Debido a la existencia de este precepto en el ordenamiento cubano entendemos que ello no puede excluir absolutamente el análisis de la diligencia exigida a la persona en situación de discapacidad; si bien deba realizarse bajo indicadores o graduaciones diversas respecto al resto de las personas. Las personas con discapacidad son responsables de los daños que causen, en aplicación del artículo 1902 del Código Civil. Sin embargo, se debe considerar el elemento subjetivo. El criterio de imputación predominante sigue siendo la culpa o negligencia y la diligencia debida. Se evalúa considerando las circunstancias personales del causante, lo que podría implicar ajustes razonables en el estándar de cuidado cuando la discapacidad afecte la capacidad de discernimiento. El hecho de que se les reconozcan plenos derechos, y capacidad de ejercicio de estos, no elimina por sí las barreras que colocan a la persona en una situación de vulnerabilidad. Precisamente si el modelo social de la discapacidad se centra en la no adaptación de la sociedad a la diversidad propia de la condición humana, pues las personas con discapacidad encuentran barreras en el ejercicio de sus derechos en una sociedad no pensada para ellos, hasta tanto las barreras en cuestión no vengán

removidas es absurdo suponer que las personas en situación de discapacidad puedan ejercitar sus derechos en igualdad de condiciones. Es por ello que la CDPD se centra también en la accesibilidad universal que, de conjunto con los apoyos, debe constituir un medio para facilitar el libre ejercicio de la personalidad. Esta entraña, básicamente, que todos los entornos, los bienes y los servicios deben poder ser entendidos y utilizados por todas las personas, con independencia de sus diversidades, sean físicas, cognitivas o sensoriales; lo que debe conducir a un uso seguro y cómodo por todas las personas, buscando potenciar la autonomía y la independencia individual (Casado, 2016, p. 12; Torres, 2015, p. 79).

De tal suerte, al valorarse el elemento subjetivo, en concreto la diligencia, se debe hacer tomando en consideración si la conducta desplegada por el agente del daño fue consecuencia de la existencia de una barrera, derivada, principalmente, de la falta de mecanismos de accesibilidad, ya sea por carencia de diseños universales o de ajustes razonables. Es que sencillamente el actuar de la persona, en tal caso, no podría ser interpretado como negligente, ya que la falta de adaptación del medio a su situación de discapacidad que el obstáculo imputable a ella, que sirvió de interrupción al nexo de causalidad. Ante tales casos, entendiendo que la solución correcta sería la valoración de las eximentes de responsabilidad civil previstas en el artículo 99.1-a). A saber, la valoración del caso fortuito, por la existencia de una barrera de accesibilidad que causó el actuar dañoso, pues devino en una circunstancia imposible o inexcusable para el agente causante; así como la propia interferencia del actuar de la víctima del daño, quien pudo ser con su actuar la generadora de la barrera de accesibilidad, por lo que su conducta sirve de interrupción al nexo de causalidad, y se debe valorar como elemento de exclusión de responsabilidad o como base para la adecuación del monto de reparación ante la denominada concurrencia de culpas, si bien esta última no viene taxativamente regulada en el Código Civil.

La cuestión, sin lugar a duda, debe pasar por un análisis de caso por el juzgador, quien deberá evaluar con extremo cuidado las posibles interferencias de barreras para el actuar de la persona, ello en función de su situación de discapacidad, a fin de valorar así la diligencia o no de su actuar. A ello deberá sumarse, además, el análisis del papel de los apoyos según la conducta del agente causante del daño, pues el soporte brindado por estos para el ejercicio de la capacidad puede constituir un elemento a tomar en cuenta al valorar si la persona asistida actuó con conocimiento del acto que llevaba a cabo y, en consecuencia, serle imputable la responsabilidad.

Se trata de cuestiones que deben ser consideradas para un correcto análisis del señalado artículo 99.2, que, a nuestro criterio, dado el nuevo paradigma de la capacidad, debe ser interpretado en

coherencia con el sistema general de la capacidad, de introducción posterior al Código Civil. No puede venir interpretado este artículo, en exclusión de los postulados de la accesibilidad universal que preconiza la CDPD en su artículo 9, que a tenor del artículo 8 de la Constitución es parte del ordenamiento interno, ni de los criterios de ajustes razonables, regulados igual en el tratado y expresamente en el Código Civil en su artículo 30.1.2. El artículo 99.2 no fue modificado con la reforma de la capacidad introducida por el Código de las Familias, por lo que entendemos que sería útil en la futura reforma del Código Civil su modificación, en primer lugar porque es ya claro en el 30.6 que la situación de discapacidad de cualquier índole, incluyendo la de naturaleza intelectual, no excluye la responsabilidad, lo que hace innecesaria la parte del precepto en que se hace referencia a estados intelectuales derivados de situaciones de discapacidad, y porque, no debe atribuir de forma absoluta la responsabilidad a la persona en estos supuestos, sino que ello se debe hacer en atención a la diligencia en función de los mecanismos de eliminación de barreras para el libre ejercicio de la personalidad. Solo así el artículo se integraría correctamente en un sistema que trata la discapacidad en correspondencia con el modelo de integración social. De no ser así, en realidad el precepto no operara de acuerdo con el modelo de integración social de la persona en situación de discapacidad, y la discrimina, pues crea por esta un sistema de responsabilidad objetivo, dado que su discapacidad intelectual nunca se valorará en función de la diligencia como factor de atribución basado en la culpa, y se considerará siempre responsable siempre, en tanto que para el resto de las personas regiría un sistema de responsabilidad subjetivo, basado en la culpa. Ello obviamente lo que hace es crear un doble sistema de responsabilidad, diferenciador, entre la responsabilidad de las personas en situación de discapacidad y la del resto de la población.

Queda en el ámbito de la responsabilidad por hecho propio otra cuestión de complejidad que debe analizarse, por su novedad y es la relativa a la posible responsabilidad de los apoyos. Antes de la reforma, el Código preveía solamente la responsabilidad de los tutores, como forma de responsabilidad por hecho ajeno, y que hoy se mantiene para el caso de los apoyos intensos representativos; pues en el caso de la persona al no haber estado sometida a un régimen de incapacitación civil, debía responder con su patrimonio de los daños causados, de acuerdo con el antes citado artículo 99.2 (Medina, 2014, p. 219). Sin embargo, ahora viene previsto por la ley otro tipo de apoyos, no representativos, pero que, sin lugar a duda, acompañan a la persona en la conformación de su voluntad, en su exteriorización y en la toma de decisiones, en definitiva. No obstante, nada establece la ley ante la posible responsabilidad de estos sujetos; ya que el artículo 30.6 se limita a imputar la responsabilidad a la persona en situación de discapacidad aun y cuando hubiese actuado asistida por el apoyo.

Ahora, la interrogante sería si debe interpretarse esto como una exclusión de toda responsabilidad de los apoyos no representativos. Entendemos que no. El artículo parece pensado para los casos en que la labor del apoyo fue llevada a cabo en atención a lo querido por la persona a quien asiste. Es de entender que el precepto viene dirigido al supuesto en que el apoyo se limitó a su función de asistencia y, por tanto, a la voluntad, los deseos y las preferencias de la persona en situación de discapacidad. Sin embargo, de no haber actuado el apoyo en este sentido, en intereses opuestos a los de la persona a quien asiste, o cuando su actuar fuera negligente y, por tanto, el causante del actuar dañoso, sí debe estar sujeto a responsabilidad civil. La interrogante en tal caso sería cómo operaría la responsabilidad, pues el Código nada establece.

Teniendo en cuenta que el apoyo en cuestión no es representativo, no pareciera lo más ajustado una acción directa en su contra; máxime cuando debería operar una presunción de su actuar correcto, al recaer en principio la responsabilidad sobre la persona que asiste ex artículo 30.6. La solución que pareciera más aconsejable según los intereses de quien sufre el daño sería la aplicación de la regla del artículo 87 a) y del Código Civil y de procurar la solidaridad; sin embargo, dado que el propio artículo 30.6 para el hecho de proporcionar la exclusión de cualquier responsabilidad sobre el apoyo, es de dudarse si se pueda sostener el criterio de la solidaridad, cuando el propio legislador quiso excluir del apoyo la relación de resarcimiento. No existen, por tanto, argumentos para defender la posibilidad de dirigirse a él o a la persona en situación de discapacidad indistintamente. Nuestra interpretación de la norma conduce, por tanto, a entender que la acción de resarcimiento debe ser dirigida al causante aparente directo del daño, con independencia del derecho que le asistirá a este de repetir contra el apoyo, en función de su posible actuar negligente.

#### **2.4.3. Responsabilidad por hecho ajeno**

El fundamento de la responsabilidad por hecho ajeno se encuentra en la relación especial que se establece entre el causante del daño y el responsable. Efectivamente, en determinadas circunstancias el legislador considera que los vínculos existentes entre personas justifican, como medida de protección de la víctima y como manifestación de los deberes que existen entre aquellas personas, que alguien haya de responder por los daños que otro cause. Las circunstancias que ponen en funcionamiento la responsabilidad por hecho ajeno es algo que se determina, en primer lugar, de manera legal; la jurisprudencia, posteriormente, se encarga de perfilar tanto el alcance de las personas que deben responder como los requisitos que han de concurrir para hacerlo. La responsabilidad por hecho ajeno es una medida, en principio, extraña en el sentido de que

inicialmente las personas únicamente responden por sus propios actos y no por los actos de otros. Aun así, la práctica cotidiana y la jurisprudencia muestran que existe un gran número de casos en los cuales los daños son causados por personas que se encuentran bajo la dependencia de otros. Y es en este sentido en el que la responsabilidad por hecho ajeno es adoptada como instrumento para evitar situaciones injustas.

Como habíamos ya señalado, pese a que constituye la regla el sistema de responsabilidad por hecho propio, derivado a su vez del reconocimiento de la capacidad de ejercicio como norma de la persona, el legislador, con las modificaciones al Código Civil, no eliminó el sistema de responsabilidad por hecho ajeno que venía regulado en sus artículos 90, 91 y 92; los que solo adaptó a la nueva nomenclatura con relación a los apoyos y a las personas en situación de discapacidad. Los dos primeros establecen, en lo referente al tema que nos interesa, que los apoyos intensos con facultades de representación responderán por los daños y perjuicios causados por la persona a quien sirvan de apoyo; responsabilidad que se hace extensiva, ante la ausencia de tales apoyos por estar fuera de su ámbito, en cumplimiento de misiones internacionalistas, u otras tareas o deberes, a las personas a quienes se haya confiado el cuidado de la persona en situación de discapacidad en tales circunstancias. Asimismo, se ha establecido que las personas que laboran en establecimientos asistenciales responderán por los daños causados por aquellos que tienen a su cargo. Para todos los supuestos el artículo 92 establece que la responsabilidad no surgirá si estas personas, apoyos intensos y trabajadores de establecimientos asistenciales, demuestran haber obrado con la debida diligencia.

Partiendo de lo general y común a estos casos, se advierte que el derecho cubano sigue un sistema de responsabilidad por hecho ajeno basado en un criterio de atribución subjetivo. Es palpable ello en el artículo 92, al exonerarse de responsabilidad al sujeto en teoría responsable si demuestra su actuar diligente, lo que obliga el propio artículo al adecuado análisis de la debida diligencia en cada caso (Roselló, 2014, p. 120). La doctrina ha observado en este artículo una inversión de la carga de la prueba según la cual es el demandado quien ha de probar su diligencia a efectos de exonerarse de responsabilidad. De tal forma, la responsabilidad se basa en las conocidas culpas in vigilando o in eligendo, donde el reproche realizado a la persona parte en su negligencia al elegir o vigilar al sujeto a su cargo (Ojeda y Delgado, 2000, p. 107). En este sentido se puede afirmar que la responsabilidad por hecho ajeno no deja de ser más que una responsabilidad por hecho propio vinculada a una especialidad: la relación que se da entre el causante del daño y los que han de responder por él.

Esta fundamentación subjetiva de la responsabilidad por hecho ajeno deriva precisamente en que no venga recogida en el Código Civil la posibilidad de repetición del apoyo representativo contra el patrimonio de la persona a quien asiste. O sea, la ley establece que debe responder, con su patrimonio, el apoyo representativo. En los ordenamientos donde este tipo de responsabilidad por hecho ajeno viene vinculada a la violación de un deber de diligencia que fue causa del daño y, por tanto, a la existencia de culpa, resulta más difícil sustentar la posibilidad de repetir contra el patrimonio de la persona de la que se responde (Gallego, 2009, p. 33). De tal suerte, y visto el fundamento subjetivo de la responsabilidad que consagra el artículo 92 de la ley sustantiva civil cubana, parece a nuestro entender coherente la omisión del legislador de cualquier referencia a la posibilidad de repetición sobre el patrimonio del causante material del daño. Sin embargo, se pueden realizar a ello dos objeciones, una primera basada en la incoherencia que este sistema trae con el del propio artículo 90.2, donde una persona con igual situación de discapacidad, pero que no posee nombrado ningún apoyo, deberá responder siempre, mientras que, de tenerlo, incluso siendo el apoyo insolvente, no tendrá que responder de manera alguna, ninguna obligación directa resarcitoria. La segunda objeción a ello se puede realizar desde la óptica del principio pro damnato, precisamente en supuestos donde el apoyo representativo no es insolvente y, por ende, no pueda afrontar su obligación de resarcimiento en tanto la persona a quien asiste representativamente sí cuenta con patrimonio; porque ante una situación así, la víctima no tendría herramientas para ver satisfecho su crédito.

En este aspecto debemos hacer una salvedad. La responsabilidad por hecho ajeno que asumen estos sujetos, en especial el apoyo intenso representativo, se genera por los actos realizados directamente por la persona en situación de discapacidad, a consecuencia, según nuestra ley, de incumplimientos en su deber de asistencia diligente. Sin embargo, no se puede confundir con los supuestos en que como consecuencia de un actuar del apoyo, en atención a los deseos y las voluntades que se pudiera presumir tuviese la persona a quien asiste representativamente se genere un daño. En tal supuesto, no estamos ante una responsabilidad por hecho ajeno, sostenemos que aquí, por ser respetada la voluntad de la persona discapacitada, y en coherencia con el sistema asumido, la responsabilidad debe ser directa de esta, en atención a la regla del artículo 30.6, si bien mediante representación, debe entenderse que se trata de una decisión de la persona en situación de discapacidad.

Con relación a los apoyos intensos con facultades de representación, la regulación de la responsabilidad deja otras dudas, sobre todo en función del alcance de las facultades del apoyo. En primer orden es claro, según la letra del artículo 30.3, que la designación de apoyos

representativos, tendrá fuente o en la voluntad de la propia persona que lo necesite mediante escritura pública sin establecer distinción del tipo, donde se podrá prever el alcance y la forma de estos apoyos (apartado 5) o por designación del órgano jurisdiccional competente y nuevamente sin distinción del tipo de apoyo, se preceptúa que el órgano jurisdiccional fijará el alcance y las responsabilidades de estos (artículo 31.2). Pues la sentencia donde se fije el apoyo debe determinar y detallar, según las circunstancias específicas de cada caso, los actos a que se limita su actuar, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible; puede disponerse excepcionalmente la designación de un apoyo intenso, que sería representativo. De todo ello interpretamos, que, si bien el apoyo intenso puede poseer facultades de representación, no da la impresión, de que este actuar representativo tenga alcance general de todas las esferas de actuación de la persona. Entendemos que, si bien pareciera posible un apoyo representativo de tal naturaleza muy excepcional, la ratio de las normas en cuestión, y en consonancia con el modelo de la discapacidad que buscan positivizar, es que esta facultad del apoyo, aun siendo representativa, no alcance a la universalidad de aspectos de la vida de la persona.

Por lo que esto puede generar en ciertos casos una incoherencia en cuanto a la regulación de la responsabilidad por hecho ajeno del artículo 1901 del Código Civil. Este prevé de forma general la responsabilidad de este tipo de apoyo por los actos ilícitos de las personas en situación de discapacidad a quien asisten-representan; por lo tanto, lo hace sustraer en la hipótesis normativa que tal responsabilidad se reduce a los actos que se cometen en los ámbitos de la vida de la persona a que le fueron circunscritas las facultades de representación. Ello, a nuestro criterio, genera una inconsistencia, pues no se puede atribuir responsabilidad, por incumplimiento de un deber de diligencia o sea la aplicación de la regla de la responsabilidad por hecho ajeno, sobre esferas de actuación de la persona para la que no goza en una facultad de representación, ya que ello se limitó a esferas o actos concretos; cosa diversa es que tal facultad sea concebida, por la envergadura de la discapacidad, a todos los aspectos posibles, y este apoyo funcionara en la práctica, como el tutor del precedente sistema, donde sí cobra correcta aplicación lo previsto en el artículo 90.1. Se trata de una cuestión que entendemos que al llevarse a cabo la reforma general prevista para el Código Civil debe ser quizás revisada, para lograr su adecuada compatibilidad con el sistema de la capacidad jurídica defendido.

Haciendo una referencia a la responsabilidad por hecho ajeno de las personas que laboran en establecimientos asistenciales. Los centros asistenciales están subordinados al Ministerio de Salud Pública, y en ellos son hospitalizados los pacientes con trastornos mentales, que constituyen amenaza o peligro para sí o para la convivencia social y que no controlan sus acciones ni prevén

el resultado de estas; la ley, aún sin modificar y adaptar sobre la base del nuevo régimen de la discapacidad, advierte que esta hospitalización puede ser llevada a cabo con independencia de la autorización por parte de los familiares o representantes legales, y se da cuenta al tribunal para el procedimiento legal establecido. En definitiva, es de suponer que en estos centros puedan ser hospitalizadas personas que cuenten con medidas de apoyo, sean representativas o de otra naturaleza, o que no posean ninguna.

La cuestión es que los directores de estos establecimientos asistenciales vendrían a ser considerados tutores de los mayores de edad incapacitados internos y no sujetos a tutela. Ello, a criterio de Rapa Alvarez (1988, citado por Roselló, 2014, p. 110), generaba la responsabilidad por hecho ajeno dado que según el Código de Familia, eran entendidos tutores; cuestión que, sin embargo, resultaba objetable técnicamente, pues en primer orden ya algunas de estas personas internas podían estar sometidas a un régimen de tutela y porque, en adición, el Código Civil, como continúa haciéndolo hoy, atribuye responsabilidad a «las personas que laboran» en estos centros, y no a sus directores. El actual Código de Familias nada resuelve al respecto, y no convierte a los directores de estos centros en apoyos o sucesores representativos; por lo que no se puede ya establecer ningún nexo en este sentido y la interpretación sobre los sujetos responsables queda a la exclusiva lectura de lo preceptuado en el Código Civil. En tal sentido, queda latente la interrogante de quién se entenderá responsable, pues obviamente el término utilizado en la prescripción normativa no es preciso, dado que la condición personal de laborar en el centro asistencial es enormemente amplia y abarcadora. Surge, por tanto, la posibilidad de que deba atenderse al caso concreto para entender a cuál de ellos se debía dirigir la reclamación de responsabilidad, ante el incumplimiento de un deber de asistencia y cuidado concreto, y puede incluso existir una pluralidad de responsables, caso en que se debería individualizar la cuota de responsabilidad de cada uno y donde operaría, además, la solidaridad, todo ex artículo 87 del Código Civil.

Por lo que esta forma de responsabilidad a nuestro entender subsume el resto del sistema de responsabilidad previsto con relación a las personas en situación de discapacidad. En primer orden, pues si se trata de una persona sometida a un régimen de apoyo intenso con facultades de representación, al estar hospitalizada en estos centros, deja de operar la regla del artículo 90, y deja de ser el apoyo en cuestión de quien asuma la responsabilidad extracontractual, que pasa a pesar sobre los trabajadores del centro asistencial. En segundo orden, porque de tratarse de una persona no asistida por apoyo intenso, y por ende responsable directamente de sus hechos propios, a tenor de todo el régimen ya analizado, desde el momento en que entra a ser interna, deja de ser responsable de la consecuencia de sus actos. Lo peculiar, en cualquier caso, es que la

regulación sobre la responsabilidad civil que recae sobre estos centros atenta en cierta medida contra el sistema general de la capacidad regulado; pues lejos de entender, en todo caso, a los trabajadores de estas instituciones, que cuentan claramente con funciones asistenciales de salud, como apoyos institucionales en sentido genérico, les da de forma absoluta, y sin distinción de la situación de discapacidad de que se trate, y del nivel de discernimiento de la persona asistida, y al menos en lo que a responsabilidad civil se trata, el mismo tratamiento de un apoyo intenso con facultades de representación; cuestión que, en cualquier caso, afecta una esfera de la autonomía de la persona, aquella de la responsabilidad por sus actos.

Podemos concluir el tema de la responsabilidad civil extracontractual en general con que el Código de las Familias cubano de 2022 establece varios criterios para determinar la responsabilidad y los apoyos en relación con las personas en situación de discapacidad. Para determinar la responsabilidad civil, se evalúa la capacidad de la persona tomando en cuenta su autonomía, la presencia y tipo de apoyos que requiera, y su diligencia adaptada a sus circunstancias, sin que la discapacidad por sí sola afecte su capacidad jurídica plena. El código adopta una perspectiva basada en la igualdad, no discriminación, respeto a la autonomía y dignidad humana, garantizando que los apoyos sean razonables para que las personas puedan participar plenamente en la vida familiar y social. En materia de comunicación, se reconoce la importancia de adecuar los medios y formas según el tipo de discapacidad para asegurar el derecho a la autodeterminación, deseos y preferencias. Estos criterios reflejan un enfoque preventivo y protector que combina respeto a la autonomía con provisión de apoyos personalizados buscando evitar la exclusión o discriminación por discapacidad.

## **2.5 Avance en el marco social y jurídico de las personas en situación de discapacidad**

El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad en Cuba tiene una importancia fundamental por varios motivos clave. En primer orden se hace un reconocimiento de plena responsabilidad. Al reconocer que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica plena, se establece que son responsables directamente por los daños que causen, incluso cuando actúen con apoyo. Esto evita considerarlas incapaces o exentas de responsabilidad, lo que implica un tratamiento igualitario ante la ley y reconoce su autonomía y capacidad de autodeterminación. En segundo lugar, la eliminación de la tutela sustitutiva. Se reemplaza el modelo tradicional que asumía la responsabilidad de los representantes legales por actos de personas con discapacidad, pasando a un sistema en el que la persona misma responde por sus actos, fortaleciendo sus derechos y obligaciones. En tercero la facilitación de apoyos

razonables. El reconocimiento legal permite que la persona cuente con mecanismos de apoyo para comprender, comunicar y manifestar su voluntad, pero sin que los apoyos sustituyan su capacidad ni responsabilidad. Esto promueve actos jurídicos y sociales más justos y respetuosos. El cuarto aspecto es que evita la discriminación y dependencia. Si no se reconoce esta capacidad, la persona estaría en situación de exclusión y dependencia, al ser considerada incapaz para responder por sus actos. Reconocer su capacidad promueve su inclusión social y jurídica plena. En quinto momento tenemos la coherencia con derechos patrimoniales. La capacidad jurídica plena es necesaria para que la persona pueda ejercer derechos patrimoniales como ser propietaria, controlar sus bienes y asumir obligaciones, incluyendo responder frente a terceros por daños causados extracontractualmente. En síntesis, el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en Cuba es esencial para hacerlas plenamente responsables de sus actos extracontractuales, con respeto a su autonomía y derechos fundamentales, al tiempo que se implementan apoyos razonables para garantizar su inclusión y protección jurídica efectiva. Este enfoque refleja un cambio de paradigma: la persona en situación de discapacidad es reconocida como plenamente capaz y autónoma, con derechos y responsabilidades equiparables a cualquier otro ciudadano. La no inclusión de responsabilidad civil se consideraría discriminatoria y regresiva en términos de derechos. Sin embargo, esta configuración presenta desafíos interpretativos, principalmente porque la reforma legislativa fue tangencial al Código de la responsabilidad civil y se requiere una profundización mayor para abordar ajustes necesarios, así como implementar mecanismos de discriminación positiva para facilitar la igualdad real en la capacidad de actuar y responder jurídicamente.

## **2.6 Atención legislativa a la futura reforma integral al Código Civil.**

En futuras reformas del Código Civil en Cuba es importante que se regule específicamente la responsabilidad civil extracontractual de las personas en situación de discapacidad. Aunque la reforma reciente ha avanzado al reconocer su plena capacidad jurídica y responsabilidad directa por actos propios, existen aspectos complejos que todavía requieren claridad y regulación profunda.

La reforma de 2022 abordó la capacidad jurídica, pero hizo una regulación tangencial y no exhaustiva de la responsabilidad civil extracontractual, por lo que es necesario clarificar aspectos difíciles o interpretativos. Se debe definir con precisión los criterios para evaluar la diligencia y atribución de responsabilidad en contextos donde la discapacidad implica barreras específicas. Es importante establecer mecanismos concretos de discriminación positiva y ajustes razonables para

garantizar que las personas en situación de discapacidad puedan superar obstáculos y ejercer responsabilidad plena en igualdad de condiciones. La regulación debe equilibrar la autonomía y capacidad de la persona con discapacidad con la protección efectiva de las víctimas, incluyendo cuándo y cómo responderían sus apoyos o representantes. Se podría establecer con precisión estándares objetivos y adaptados de diligencia y culpabilidad para valorar la responsabilidad en actos extracontractuales cometidos por personas con diferentes tipos de discapacidad. Incorporar normativas que establezcan ajustes y adaptaciones obligatorias en diferentes contextos (legal, social, sanitario) para facilitar el ejercicio de la responsabilidad bajo condiciones equitativas. Establecer procedimientos específicos para garantizar la reparación de los daños causados por personas con discapacidad, incluyendo la mediación y mecanismos restaurativos que tengan en cuenta las circunstancias particulares de la discapacidad. Promover cláusulas explícitas contra cualquier tipo de discriminación en la aplicación de la responsabilidad civil, asegurando igualdad real y efectiva. Imponer la obligación legal de formar a operadores jurídicos y sociales en materia de discapacidad y responsabilidad civil para mejorar la aplicación justa y adecuada de la ley. Una reforma específica favorecería la coherencia jurídica y social con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Constitución cubana y los principios de inclusión y no discriminación. En conclusión, la responsabilidad civil extracontractual de las personas con discapacidad es una materia que debe recibir una regulación detallada y profunda en futuras reformas del Código Civil cubano, para consolidar su avance y garantizar justicia, inclusión y protección efectivas.

### **2.6.1 Implementación de reformas legales en otros países que podrían servir de ejemplo para Cuba en materia de responsabilidad civil y derechos de las personas con discapacidad.**

Algunos sistemas legales de América Latina y Europa están avanzando hacia el reconocimiento del igual derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad. Tales formas de reconocimiento van desde reformas legales específicas en esta materia, hasta el desarrollo de jurisprudencia constitucional en línea con los mandatos establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En Costa Rica, la Ley N.º 9.379 (Ley de Promoción de la Autonomía de las Personas con Discapacidad) de 2016, reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. De manera importante, la Ley N.º 9.379 introduce la figura de la asistencia personal con la finalidad de contribuir con el ejercicio del derecho a la autonomía personal de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás (art. 12). Con el propósito de avanzar en este sentido, la ley crea el Programa para la

Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, bajo responsabilidad del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Art. 16).

En el caso del Perú, el Decreto Legislativo N.º 1.384 de 4 de septiembre de 2018 reconoce la capacidad de ejercicio plena a las personas mayores de 18 años, incluyendo a las personas con discapacidad, y en las mismas condiciones que las demás y en todos los aspectos de la vida, aunque usen o requieran de ajustes razonables o apoyos para manifestar su voluntad (art. 42 del Código Civil). De especial relevancia es la introducción de un sistema de toma de decisiones con apoyo. Los apoyos son definidos ahora por el Código Civil peruano como formas de asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad jurídica, incluido aquel orientado a la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y en la expresión e interpretación de la voluntad (art. 659-B). Los apoyos son elegidos libremente y pueden acceder a ellos cualquier persona mayor de edad.

En España La Ley 8/2021 reformó el Código Civil para asegurar plena capacidad y responsabilidad civil, incluyendo criterios de imputación. Reconoce la responsabilidad civil de personas con discapacidad según reglas generales, pero especial atención a las medidas de apoyo. Estos ejemplos resaltan la importancia de un marco jurídico que reconozca la capacidad jurídica plena. Implemente apoyos razonables sin sustituir la voluntad. Defina con claridad la responsabilidad civil directa y la responsabilidad subsidiaria de terceros. Considere salvaguardas para proteger derechos y garantizar reparación justa. Este enfoque podría ser adoptado e implementado en Cuba para mejorar su legislación, promoviendo inclusión real, igualdad y protección jurídica integral para las personas en situación de discapacidad. Finalmente, en Colombia, la Ley N.º 1.966 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad). La reforma establece por primera vez en Colombia un sistema de toma de decisiones con apoyo basado en la voluntad y preferencias de la persona, dejando vigentes solo dos hipótesis de representación.

A su vez, algunas cortes de la región también han ido desarrollando una creciente jurisprudencia que ha permitido consolidar, a lo menos desde una perspectiva de estándares constitucionales, una dogmática específica en torno al igual reconocimiento de la personalidad jurídica en general y de la capacidad jurídica en particular. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional del Perú ha determinado la necesidad de avanzar en reestablecer la plena capacidad jurídica de aquellas personas declaradas en estado de interdicción, antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo N.º 1.384, y transitar, a su vez, hacia un sistema de apoyos y salvaguardas (TC Perú, 2019, párr.

31 & 33). En un sentido similar, la Corte Constitucional de Colombia ha recientemente reafirmado la constitucionalidad de la Ley N.º 1.966 de 2019, insistiendo en que la presunción de la capacidad legal de las personas con discapacidad dispuesta en el artículo 6º de la mencionada ley es constitucional, toda vez que atiende a una perspectiva respetuosa con la dignidad humana y la igualdad real y efectiva del ejercicio de los derechos fundamentales (CC Colombia, 2021, párr. 55). Este apoyo jurisprudencial a los mandatos centrales del artículo 12º de la Convención, precisados en las reformas legales descritas, ha sido también refrendado por la Corte Suprema de Costa Rica al insistir en la protección constitucional de aquellas normas que protegen el principio de la autonomía personal de las personas con discapacidad (CS Costa Rica, 2019, sección III).

El igual reconocimiento a la capacidad jurídica es un paso fundamental para comenzar a derribar las barreras legales que han justificado un sistema tutelar, al margen de la misma consideración de la igual dignidad y respeto de la persona humana. Se trata, con todo, de reformas necesarias pero insuficientes para avanzar en la plena igualdad e inclusión social. Los importantes avances en el reconocimiento de la capacidad jurídica para las personas con discapacidad operan en un contexto regional más amplio y que impone tener en cuenta una serie de aspectos centrales.



MJ

## CONCLUSIONES

A grandes rasgos podemos afirmar que el ordenamiento jurídico cubano se ha atemperado a las exigencias que en materia de capacidad jurídica civil realiza el artículo 12 de la CDPC. El Código introduce cambios específicos en la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad, con un enfoque inclusivo que reconoce la autonomía y dignidad de todos los individuos. Se incorpora un sistema de apoyos razonables para que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica de manera efectiva, con respeto a su voluntad y preferencias, superando modelos de tutela o sustitución del consentimiento. Se protege la dignidad y la autodeterminación, garantizando que la discapacidad no sea causa para limitar derechos, sino que se establezcan mecanismos de acompañamiento y asistencia personalizada. Viene prevista la posibilidad de la designación, sea por voluntad anticipada de la persona, o por decisión del tribunal competente, de un apoyo intenso con facultades de representación, lo que demuestra que el legislador no ha asumido de forma absoluta o fundamentalista el paradigma convencional, y deja una puerta abierta a los mecanismos de sustitución de la persona, si bien de forma mínima y de ultima ratio. Este cambio representa una transición de un modelo paternalista y restrictivo hacia un modelo basado en derechos humanos, igualdad y participación plena de las personas con discapacidad en Cuba.

El Código modifica artículos del Código Civil para adecuar la regulación de la capacidad jurídica con estos nuevos principios, promoviendo un cambio cultural jurídico hacia la inclusión y la eliminación de la discriminación. Ahora bien, existe una contradicción en la legislación civil al pleno reconocimiento de derechos de las personas en situación de discapacidad, y es el reconocimiento de la responsabilidad jurídica civil, consagrada en gran parte por la regulación del nuevo artículo 30.6 del Código Civil. Sin embargo, y pese a ello, la reforma a la capacidad jurídica no alteró en esencia el resto de las normas de responsabilidad civil previstas en los artículos 81 y siguientes del Código

El Código Civil cubano establece que la persona con discapacidad que cuente con apoyos será plenamente responsable de los daños causados por sus actos, incluso cuando estos se realicen con la asistencia de dichos apoyos. Esto configura una responsabilidad directa por hecho propio de la persona en situación de discapacidad. En casos excepcionales, cuando la persona tenga apoyos con funciones representativas, estos apoyos responderán por los daños causados en atención a la responsabilidad por hecho ajeno, basada en el incumplimiento del deber de vigilancia y asistencia diligente. Se busca evitar la discriminación, estableciendo que excluir la

responsabilidad por discapacidad sería inconsistente con el reconocimiento de su autonomía y derechos patrimoniales, como la propiedad y el control de sus bienes.

Podemos decir que en atención a la responsabilidad por hecho ajeno, y en miras a la futura reforma integral prevista al Código Civil, se pudiese valorar una mayor objetivación de la responsabilidad en los supuestos donde asista un apoyo intenso con facultades de representación, lo cual debería ir acompañado de la exclusión de la responsabilidad absoluta de estos apoyos intensos, pues su responsabilidad debería solo referirse a las esferas o ámbitos de la vida de la persona apoyada a los que alcance su facultad representativa. Tal responsabilidad, de igual forma, y dada su posible objetivación, podría ser de carácter subsidiario o, al menos, comprender la posibilidad de repetir contra la persona que apoya, como causante directo del daño. Del mismo modo, entendemos que se hace necesaria una regulación más clara y ajustada a la diversidad de situaciones de discapacidad, y, por ende, de necesidades de apoyo, de la responsabilidad de los centros asistenciales donde se hospitalicen personas con enfermedades psiquiátricas o situaciones de discapacidad intelectual.

En definitiva, entendemos que resulta acertado el reconocimiento, como norma, de la responsabilidad por hecho propio, así como la posibilidad de oponer a esta la existencia de una situación de discapacidad intelectual a valorarse con diligencia en la actuación, en función del factor de atribución subjetivo que consideramos como la defensa del Código. Sin embargo, la diligencia debe interpretarse, y así se debería preservar normalmente en el futuro, según las barreras, sobre todo de accesibilidad, y por falta de apoyos, que debe enfrentar la persona en el ejercicio de sus derechos. De no valorarse de esta forma se discriminaría a la persona, ya que se le exigiría una diligencia ordinaria, pero no se le dan los elementos indispensables para poder superar las barreras sociales y colocar materialmente a la persona en condición de igualdad. En definitiva, la igualdad, y la responsabilidad que ella genera en el ejercicio de los derechos, no se alcanza con su mero reconocimiento; para hacerla efectiva debe venir acompañada de mecanismos de discriminación positiva que permitan realmente a la persona superar los obstáculos que enfrenta y que obstaculizan su desenvolvimiento social en igualdad de condiciones.

## RECOMENDACIONES

### 1. En el orden normativo:

Que en futuras modificaciones de la legislación vigente en materia de responsabilidad civil se tenga en cuenta:

a) Que se modifique la actual regulación del artículo 99.2 y que se regule en atención a la diligencia en función de los mecanismos de eliminación de barreras para el libre ejercicio de la personalidad de las personas en situación de discapacidad. Solo así el artículo se integraría correctamente en un sistema que trata la discapacidad en correspondencia con el modelo social,

b) Que se modifique la actual regulación del artículo 90.1 y que se regule una mayor objetivación de la responsabilidad en los supuestos donde asista un apoyo intenso con facultades de representación, pues su responsabilidad debería solo referirse a las esferas o ámbitos de la vida de la persona apoyada a los que atañe dicha facultad representativa,

c) Que se regule claramente el reconocimiento, como norma de la responsabilidad por hecho propio, así como la imposibilidad de oponer a la existencia de una situación de discapacidad intelectual al valorarse la diligencia de actuación. Sin embargo, la diligencia debe interpretarse, y así se debería positivizar normativamente en el futuro, según las barreras, sobre todo de accesibilidad, y por falta de apoyos, que deba impedir a la persona en el ejercicio de sus derechos,

d) se hace necesaria una regulación más clara y ajustada a la diversidad de situaciones de discapacidad, y de necesidades de apoyo, de la responsabilidad de los centros asistenciales.

### 2. En el orden académico:

Elaborar y ejecutar programas interdisciplinarios para la realización de estudios especializados en materia de Derecho y Obligaciones de las Personas en Situación de Discapacidad.

### 2. En el orden práctico:

Elaborar y aplicar instrumentos de evaluación de impacto de las modificaciones propuestas a la legislación vigente relacionadas con el contenido de la responsabilidad civil de las personas en situación de discapacidad.

## BIBLIOGRAFÍA

-Bach, Michael & Espejo Yaksic, Nicolás (Editores) Capacidad jurídica y derechos humanos: Hacia un enfoque integral, Dirección de Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2022)

-Bezerra de Menezes, Joyceane & Constantino Caycho, Renato & Bariffi, Francisco José (Coordinadores), Capacidade Jurídica, Deficiência e Direito Civil Na América Latina. Argentina, Brasil, Chile, Colômbia e Peru, 1ª Ed., Editora Foco, Brasil, 2021.

-Bidegain, Nicole & Calderón, Coral (compiladoras), Los cuidados en América Latina y el Caribe. Textos seleccionados 2007-2018, CEPAL, 2018.

-Bastons, Liliana. (2014) Aspectos legales que regulan los derechos de las personas con discapacidad. En: Silvia Necchi [et.al.] (comp.) Personas con discapacidad: su abordaje desde miradas convergentes. Gaviglio. - 1a ed. - Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.

-Barba, V. (2021). La protección de las personas con discapacidad en el derecho italiano a la luz del art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Revista Cubana de Derecho, 1(1), 274-307. [ Links ]

-Campoy, I. (2017). La recepción y aplicación en España de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Edición Laborum. [ Links ]

-Casado, L. (2016). Guía. Cómo mejorar la accesibilidad universal en el gran consumo: una herramienta de mejora competitiva y social. Marketing Inclusivo. [ Links ]

-Consejo de Ministros (2014) Decreto No. 326. Reglamento del Código del Trabajo. La Habana.

-Constitución de la República de Cuba, 2019

-Demarchi, Nora. (2014). Accesibilidad al medio: de la eliminación de barreras al diseño universal. En: En: Silvia Necchi [et.al.] (comp.) Personas con discapacidad: su abordaje desde miradas convergentes. Gaviglio. - 1a ed. - Bernal : Universidad Nacional de Quilmes.

-Díaz Pérez, D.; Hidalgo López-Chávez, V.; Deroy Domínguez, D. (2016). Construyendo espacios de inclusión para personas con discapacidad intelectual en Cuba. En: Revista 136 Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina Vol. 4, No. 4, Número Extraordinario, 2016. RPNS 2346 ISSN 2308-0132

-Díaz Pérez, D. (2018). La atención a la discapacidad en Cuba. Retos y oportunidades en un proceso de transformaciones. En: Revista de ciencias sociales, segunda época N° 33, otoño de 2018, pp. 7-16

-Díaz Pérez, D.; Hidalgo López-Chávez, V.; Muñoz Campos, M. R. y Jiménez Guethón, R. (2018c) Rehabilitación Basada en la Comunidad: una apuesta por la inclusión social de personas con discapacidad. En: Desarrollo Local y Equidad en Cuba. Tomo II. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana.

-Díaz Magrans, M. M. (2000). **La persona individual**. En: Colectivo de Autores. **Derecho Civil (parte general)**. Editorial Félix Varela. La Habana, pp. 104

-Díaz Magrans, M. M. (2000), op., cit., pp. 108.

-Delgado Vergara, Teresa. (2009). Algunos apuntes a propósito de la unificación de la responsabilidad civil. Facultad de Derecho, Universidad de La Habana visitado en: <https://cuba.vlex.com/vid/apuntes-prop-unificacion-respo-ndad-345010050>

-FERNÁNDEZ DE LEÓN. (1955). **Diccionario Jurídico**. Editorial Zúñiga. Argentina, pp. 257.

-Llamas, E. (2021). Discapacidad y responsabilidad civil. En: Llamas, N. Martínez y E. Toral (dirs.), El nuevo derecho de las capacidades y la incapacidad en el pleno reconocimiento (pp. 272-302). Wolters Kluwer. [ Links ]

-Medina, M. (2014). Comentarios al artículo 99. En: B. Pérez (dir.), Comentarios al Código Civil cubano: T. I. Disposiciones preliminares, Libro Primero, Relaciones Jurídicas, volumen III (artículos del 81 al 126) (pp. 201-225). Félix Varela. [ Links ]

-Ministerio de Justicia (2022). Código de las Familias. Ley 156 de la Asamblea Nacional del Poder Popular. En: Gaceta Oficial No. 99 Ordinaria de 20 de septiembre de 2022

-Ministerio de Justicia (1987). Código Civil. Ley 59 de la Asamblea Nacional del Poder Popular. En: Gaceta Oficial No. 9 Extraordinaria de 15 de octubre de 1987

-Organización de Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Washington: ONU

-Palacios, A. (2008) El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Cermi-Ediciones Cinca, Madrid.

-Sanchez Pintado, Emilio Jesus (2018). La Responsabilidad Civil en el ámbito del Derecho de Familia. Facultad de Derecho, Universidad Pontificia ICAI ICADE Comillas, Madrid visitado en: <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/146310/retrieve>

-Valdés Díaz, C. del C.: “Capacidad, discapacidad e incapacidad en clave carpenteriana”, IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 26, 2010, pp. 39-68

## ANEXOS

### Anexo1 Análisis de contenido a normas jurídicas

- ✓ Año
- ✓ Tipo de norma legal
- ✓ Mecanismo de legislación efectiva ante las personas en situación de discapacidad
- ✓ Términos que utiliza para referirse a las personas con discapacidad
- ✓ Referencias a la discapacidad
- ✓ Ámbitos que aborda

### Anexo 2 Análisis de contenido a investigaciones jurídicas que revelen vacíos legales en cuanto a la responsabilidad civil y capacidad de las personas de situación de discapacidad

- ✓ Título
- ✓ Campo del conocimiento o disciplina
- ✓ Categorías
- ✓ Problemática
- ✓ Muestra
- ✓ Principales resultados
- ✓ Propuesta de política
- ✓ Año
- ✓ Referencias teóricas
- ✓ Espacio geográfico (país)
- ✓ Metodología
- ✓ Métodos y técnicas
- ✓ Brechas de equidad

### Anexo No. 3 Guía para entrevista a EXPERTOS sobre la capacidad jurídica y la responsabilidad civil de las personas con discapacidad a la luz del ordenamiento jurídico cubano.

Estimado(a) EXPERTO: como parte de la investigación para ser graduado de la IV EDICIÓN DEL PROGRAMA DE DIPLOMADO “EL ROL DE LOS PROFESIONALES DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL MARCO DEL MODELO ECONÓMICO Y SOCIAL CUBANO”, cuyo tema es “La Responsabilidad Civil

extracontractual de las Personas en situación de Discapacidad". Se solicita su cooperación, con el objetivo de obtener información a partir de sus valiosos criterios y experiencia consolidada en el área donde se desempeña. Muchas Gracias!!!!!!

**DATOS:** Nombre y apellidos:

Profesión:

Lugar de trabajo:

Años de experiencia:

Síntesis curricular:

**Interrogantes:**

¿Qué es la Responsabilidad civil?

¿Cuáles son los orígenes de la capacidad jurídicas de las personas en situación de discapacidad en materia legislativa y práctica en Cuba?

¿Cuáles son las normativas que se contemplan en la legislación cubana actual relacionadas con la capacidad jurídicas de las personas en situación de discapacidad (ya estén vigentes o aún bajo la categoría de proyectos de ley)

¿Cómo se implementa o se implementaría la responsabilidad extracontractual de las personas en situación de discapacidad en los procesos judiciales?

¿Qué recomendaciones en el orden teórico y práctico, realizas en torno a la responsabilidad civil extracontractual de las personas en situación de discapacidad?

Anexo No 4: Tabla 1 "Principios constitucionales y convencionales relevantes"

<b>Norma</b>	<b>Artículo</b>	<b>Aspecto relevante</b>
Constitución	42	Igualdad y no discriminación por discapacidad
Constitución	89	Protección y asistencia a personas con discapacidad
CDPD	12	Igual reconocimiento como persona ante la ley

CDPD	13	Acceso efectivo a la justicia
------	----	-------------------------------

Tabla 2 Ejemplos concretos de la reforma civil en Cuba

Aspecto	Antigua regulación	Nueva regulación
Capacidad jurídica	Declaración de incapacidad y tutela	Sistema de apoyos y salvaguardias
Acceso a la justicia	Barreras procesales y discriminación	Ajustes razonables en tribunales
Participación familiar	Sustitución de voluntad por tutores	Designación de apoyos por la propia persona
Lenguaje	Términos como "incapaz" o "impedido"	"Persona en situación de discapacidad"



# MJ